



NUR <11001-60-00-017-2018-12629-00
Ubicación 28879 – 29
Condenado JUAN ANDRES ROCHA SANCHEZ
C.C # 80799386

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 27 del VEINTIOCHO (28) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 15 de marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR <11001-60-00-017-2018-12629-00
Ubicación 28879
Condenado JUAN ANDRES ROCHA SANCHEZ
C.C # 80799386

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 17 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Conforme con la documentación enviada por el penal, se estudia la procedencia de reconocer redención de pena y libertad condicional a JUAN ANDRÉS ROCHA SÁNCHEZ.

ANTECEDENTES

El 31 de enero de 2019, el Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a JUAN ANDRÉS ROCHA SÁNCHEZ a la pena principal de 48 meses de prisión, multa de 62 SMLMV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso como autor responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. El condenado se encuentra detenido por cuenta de estas diligencias desde el 16 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Para el reconocimiento de redención de pena el Establecimiento Carcelario La Picota de esta ciudad, remitió la cartilla biográfica, certificado de conducta y los cómputos que a continuación se relacionan:

CERTIFICADO	PERIODO	H/Trabajo	H/Estudio	C/Conducta	C/Actividad
18298725	07 de 2021	112	000	Ejemplar	Sobresaliente
	08 de 2021	152	000	Sin calificac.	Sobresaliente
	09 de 2021	168	000	Sin calificac.	Sobresaliente
****	TOTAL	432	000	****	****

En el certificado se consideró que dichas actividades las realizó de forma sobresaliente, mientras que se anexó el certificado 8324128, que calificó como ejemplar su conducta desde el 19/05 al 18/08/2021.

De acuerdo con los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65 de 1993, se concederá redención de pena a los condenados abonando un día de reclusión por dos de días de trabajo, estudio o enseñanza, computando para el primer caso 8 horas y para el segundo 6 y para el último 4 horas.

A su turno el artículo 100 de Código Penitenciario y Carcelario, indica que las labores propias de redención no son válidas los domingos y festivos, salvo que las mismas estén debidamente autorizadas por el Director, mientras que el artículo 101 del mismo Estatuto, señala que para conceder o negar la redención de pena se deberá tener en cuenta la

evaluación que se haga de la actividad a redimir e igualmente se considerará la conducta del interno.

Como se advierte que la calificación de conducta de los meses 08 y 09 de 2021 no cubre todo el lapso, las 320 horas laboradas, no se reconocerán hasta que se aporte el respectivo certificado de conducta.

Como subsisten 112 horas de trabajo, en las que la conducta fue ejemplar, su desempeño sobresaliente y se encuentran dentro del horario legalmente permitido, resulta procedente la redención. Por tanto, se dividen entre 8 para transformarlas en 14 días, reducidos a la mitad se obtiene **07 días**, que se descontarán de la pena de prisión.

De la libertad condicional

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, exige como requisito de procedibilidad para el reconocimiento de la libertad condicional, que el penado acompañe a su solicitud la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del Director del Penal, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos por el Código Penal. Como se aportaron tales documentos, se resolverá de fondo el asunto.

Por su parte el artículo 64 del Código Penal fue modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, quedando la norma del siguiente tenor:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

Para determinar el monto que ha descontado de la pena, se tiene que JUAN ANDRÉS ROCHA SÁNCHEZ, se halla detenido por cuenta de estas diligencias desde el 16 de febrero de 2020, lo que significa que hasta la fecha ha purgado 24 meses 12 días, a los que se debe sumar el tiempo que permaneció en detención preventiva del 01 de septiembre al 21 de noviembre de 2018, es decir, 02 meses 20 días, y la redención reconocida el 30 de noviembre de 2021 (05 m 02.5 d) y la reconocida en esta providencia (07 d), con lo que totaliza 32 meses 11.5 días que superan los 28 meses 24 días, correspondientes a las 3/5 partes de la pena de 48 meses impuesta y con ello se acredita el primer presupuesto objetivo que reclama el artículo 64 del Estatuto Represor.

Como se cumple este factor, la norma exige que se valore previamente la conducta punible, de manera que para esta labor es necesario revisar los postulados establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, que declaró exequible de manera condicionada la expresión *"previa valoración de la conducta punible"*, contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y que a su vez fue clarificada su interpretación por la misma Corte a través del fallo T-640 del 17 de octubre de 2017, en el que exhortó a los jueces para que apliquen las reglas establecidas para conceder la libertad condicional, pues estimó *"que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado"*, y de esta manera no debe convertirse en una retaliación o aflicción permanente, puesto que para ello están los mecanismos alternos tales como los subrogados penales, entre los que se encuentra la libertad condicional.

Estimó que siempre debe evaluarse la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario, al resaltar que *"durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana"*.

Es más, reprochó que en el caso que allí estudió, relacionado con el tipo penal de lavado de activos y, por ende, condenado por un Juez Penal del Circuito Especializado, pese a que el penado había cumplido con *"las tres quintas partes de la condena, y de los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y el arraigo familiar y social"*, no se haya tenido en cuenta esas circunstancias para adoptar la decisión.

El Tribunal Constitucional exigió a los operadores judiciales aplicar el principio de favorabilidad con ocasión del tránsito legislativo que ha sufrido el artículo 64 del Código Penal, y la interpretación que realizó ese misma Corte en la sentencia del C-757 de 2014, cuando señaló lo siguiente:

"Una de las variaciones fundamentales que hizo la anterior disposición en relación con el artículo 64 del Código Penal, tal como había sido modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, es que mientras en ese texto normativo el juez podía conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, en el nuevo, se suprimió la referencia al verbo "podrá" y al adjetivo referente a "la gravedad" que calificaba la conducta punible".

Por lo que concluyó que resultaba razonable *"... interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena"*. (Subraya el Despacho).

Es así como reiteró que no se dejó al libre albedrío del ejecutor el reconocimiento de la libertad basado únicamente en la valoración de la conducta punible sino que era un ingrediente más que debía conjugarse con los demás presupuestos exigidos por la ley para conceder o negar la gracia, de modo que, en el pronunciamiento nuestro máximo Tribunal Constitucional resaltó la conclusión realizada en la sentencia C-757 de 2014 que concluyó lo siguiente:

"Por lo tanto, declaró su exequibilidad relativa en el numeral segundo de dicha providencia. Sin embargo, en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al excluir la facultad de conceder la libertad y dejar únicamente el verbo conceder,

significa que la ley impone el deber de otorgarla a aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la norma." (Subraya y negrilla del Despacho).

Lo que significa que luego de la valoración de la conducta, si el penado cumple con los demás presupuestos, el beneficio se debe reconocer.

Al revisar la conducta cometidas se establece que el 1º de septiembre de 2018, a las 11:30 PM., en el Aeropuerto Internacional El Dorado de esta ciudad, el penado fue sorprendido portando 1620 gramos de cocaína camuflados en su equipaje, con el que pretendía viajar a la capital de Francia, razón por la cual fue aprehendido, se imputó el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, cargo que ROCHA SÁNCHEZ no aceptó, pero posteriormente acepto su responsabilidad mediante preacuerdo en el que se degradó su participación de autor a cómplice.

El fallo determinó la ocurrencia de los hechos como la responsabilidad del penado en los actos delictivos, aunado a que se verificó la vulneración del bien jurídico de la salud pública, cuyo acto fue cometido dolosamente.

Al tasar la sanción, el fallador se ubicó en el primer cuarto punitivo al estimar que no se dedujeron circunstancias de mayor punibilidad y concurrían de menor punibilidad, y al aplicar las previsiones del inciso tercero del artículo 61 del CP, señaló que *"FORMA EN QUE SE DESARROLLÓ LA CONDUCTA, ESTO ES, OCULTANDO LA COCAÍNA ENSU EQUIPAJE PARA LLEVARLA POR AVIPON A LA CIUDAD DE Paris (Francia), denota preparación en la realización de la conducta y además que siempre hay que tener en cuenta a los miles de jóvenes que se ven afectados por el mercado por el consumo de alucinógenos y la ley es estricta en castigar a los proveedores del mercado de narcomenudeo, porque es de allí que miles de familias se ven afectadas cuando sus miembros caen en las drogas y facilitan la afectación de la esfera de bienes tutelados, el Despacho no partirá de la pena mínima sino que se le impondrá la pena de 48 meses de prisión"*.

Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria por prohibición expresa del artículo 68 A del CP, pues el delito imputado se encuentra relacionados en dicha norma.

Teniendo en cuenta que el fallador consideró que su comportamiento resultaba altamente riesgoso para la comunidad pues se trataba de un sujeto que pretendía transportar el estupefaciente en el exterior, por lo que consideró reprochable su actuar al tratarse de un miembro importante en la cadena del tráfico de sustancias psicotrópicas o alucinógenas que dejan expuestas y en serios riesgos a la comunidad, al punto que el mismo legislador consideró que no tenían derecho a los subrogados de la suspensión de la pena ni la prisión domiciliaria, precisamente porque se trata de personas que con sus actos incrementan la descomposición social la que a su vez acarrea la vulneración de otros derechos porque se incrementan otros riesgos para el entorno social al tratarse de una conducta pluriofensiva, de modo que el Despacho no puede soslayar las consideraciones que en la valoración de la conducta realizó el fallador.

Bajo ese entendido, es claro que la conducta de transportar estupefacientes hacia el exterior, es una de las modalidad gravosa porque causa un gran impacto social que envuelve todas las esferas de la sociedad puesto que desencadena consecuencias adversas no sólo para la salud sino para la economía que a su vez se traduce en un desequilibrio social que se convierte en la violencia que genera, precisamente por la descomposición social que produce al punto que con dichos recursos se alimentan las grandes organizaciones delictivas, de tal manera que al no cumplir este presupuesto inocuo resulta analizar los demás componentes de la figura.

Así las cosas, se negará la libertad condicional puesto que se hace necesario que el tratamiento penitenciario se lleve a cabo hasta su terminación, por lo que el condenado deberá purgar de forma completa la pena de prisión impuesta.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR 07 días de la pena impuesta a JUAN ANDRÉS ROCHA SÁNCHEZ, identificado con la C.C. 80.799.386, por concepto de trabajo.

SEGUNDO: NEGAR a JUAN ANDRÉS ROCHA SÁNCHEZ, el reconocimiento de 320 horas de trabajo por ausencia de calificación de la conducta.

TERCERO: NEGAR a JUAN ANDRÉS ROCHA SÁNCHEZ, el reconocimiento de la libertad condicional, por las razones señaladas en la parte motiva.

CUARTO: REMITIR copia de esta decisión al centro de reclusión La Picota, para que obre en los registros de la cartilla biográfica del penado y envíe la calificación de la conducta de los meses 08 y 09 de 2021.

QUINTO: SEÑALAR que contra esta providencia proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANA CECILIA CAMACHO RAMÍREZ
JUEZ



**JUZGADO 29 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 74

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 20079

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 20 Feb

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-03-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JUAN AARON ROCHA

CC: 80759586

TD: 104833

HUELLA DACTILAR:



Bogotá, DC marzo 09 de 2022

Señores:

JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Asunto - << RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO
DE APELACIÓN >>

Referencia - Proceso N° 11001-60-00-017-2018-12629

Cordial Saludo.

Yo JUAN ANDRES ROCHA SANCHEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, y conocido dentro del proceso de la referencia; muy respetuosamente me dirijo al despacho, con el fin de ejercer mi defensa material, y presentar y sustentar RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION, en contra del Auto adiado 28 de febrero de 2022 y notificado a mi persona el día 07 de marzo de 2022, en donde se me niega el subrogado de la libertad condicional.

→

HECHOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

El 31 de enero de 2019, el juzgado 25 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá, me condenó a la pena de prisión de 48 meses y multa de 62 SMMLMV y a la pena accesoria para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como cómplice del delito de Tráfico, Fabricación o porte de estupefacientes.

- Por cuenta de estas diligencias he estado privado de la libertad en dos oportunidades así:
 - a- del 1º de septiembre de 2018 al 21 de noviembre de 2018, es decir 2 meses y 20 días.
 - b- del 16 de febrero de 2020 a la fecha es decir 24 meses y 21 días.
- El despacho me ha reconocido como redención de pena 05 meses 09,5 días.
- Quedando pendiente por redimir el periodo de septiembre 01 de 2021 a la fecha.

SUSTENTACIÓN JURÍDICA DEL RECURSO

La libertad condicional se ha instaurado como una posibilidad de liberación anticipada, propia de los regímenes progresivos, que tienen como finalidad la búsqueda de la resocialización del procesado. Al respecto el profesor Español EUGENIO CUELLO COLÓN precisa que "la libertad condicional, es el último momento del Tratamiento penitenciario, en particular del régimen progresivo. Cuando el penado aparece reformado, la pena ya no tiene para él finalidad alguna y debe ser puesta en libertad. Es, en realidad, un periodo de Transición entre la prisión y la vida libre; periodo intermedio absolutamente necesario para que el penado se habitué a las condiciones de la vida exterior, vigorice su capacidad de resistencia a sus atractivos y sugerencias peligrosas y quede reincorporado de un modo estable y definitivo a la comunidad, este es su verdadero carácter. La libertad condicional, como se ha dicho, es el aprendizaje de la vida en libertad es el derecho más anhelado de Todo privado de la libertad cuando cumple los requisitos que exige la ley y su negativa sería una pena de aplicación adicional a las expectativas que ha tenido durante su proceso de readaptación y resocialización que incluye necesariamente en su nuevo proyecto de vida a corto y largo plazo.

Por consiguiente el sustituto de la libertad condicional, éste tiene un doble significado

→₃

Su señoría, estamos frente a un nuevo modelo axiológico beneficiario que También obliga a re-abordar el estudio de los subrogados penales desde una nueva visión más garantista del Principio pro homine y principio pro libertatis, de conformidad con dicho principio, los derechos fundamentales deben ser interpretados a favor de la libertad. Por consiguiente, la interpretación debe ser amplia en relación con aspectos que favorecen la libertad y restrictiva en lo que concierne a las limitaciones. Podemos afirmar que la nueva redacción de la ley 1709 de 2014 es una disposición de un contenido inconciliable con las previsiones que decretan prohibiciones por la naturaleza del delito. Estas últimas normas son verdaderamente incompatibles con la nueva disposición, por ello las deroga claramente, y no se encuentran vigente en la actualidad, en punto, exclusivamente a proscribir el otorgamiento de dicho subrogado penal, partiendo del bloque de constitucionalidad lato y stricto sensu, su prevalencia en el orden interno y el principio de integración, determina entonces que la libertad condicional es un derecho humano del recluso protegido a nivel internacional y que en consecuencia no son aplicables las normas del derecho interno que limiten su reconocimiento.

CONCEPTO DE LIBERTAD CONDICIONAL

Tanto moral como social; lo primero por que estimula al condenado que ha dado muestras de su readaptación, y lo segundo, por que motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. C 806/2002. Principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado. "Pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda, y está ya se ha logrado por la buena conducta en establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por tanto puede reincorporarse a la sociedad."

Señoría, También quiero hacer referencia muy especial "para que se tenga en cuenta y aplique" lo mandado por la honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL en la SENTENCIA STP 15008 - 2021 - ACTA 277. 1º T 119724 del 21/10-2021 del HONORABLE MAGISTRADO GERSON CHAUERRA CASTRO.

A continuación Transcribo un aparte de la sentencia de la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, antes mencionada en ella el Honorable Magistrado GERSON CHEAUERRA CASTRO dice lo siguiente:

“Una persona que ha cumplido a cabalidad con los parámetros de resocialización durante el Tiempo que ha estado privado de la libertad y las determinaciones de los jueces ordinarios adolecen de “defecto sustantivo” y desconocen el precedente jurisprudencial vigente en la materia, sentado por la CORTE CONSTITUCIONAL y por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, que establece que el estudio del juez, para negarse la libertad condicional, no puede fundarse en la “gravidad de la conducta punible.” Argumento jurídico ratificado y confirmado en las siguientes sentencias:

CC- C 194 / 2005
CC- C 757 / 2014
CC- T 019 / 2017
CC- T 640 / 2017
CSJ. R 107644
CSJ. R 1176 de 30 de junio de 2020
CSJ. R 113803 de 24 de noviembre de 2020
CSJ. R 114718 - 2021

La señora Jueza 29 de Ejecución que vigila mi pena en ningún momento, VALORA mi proceso de RESOCIALIZACION. Sin lugar a dudas considero que la señora Jueza incurrió en "VIAS DE HECHO" al desatender el precedente jurisprudencial que se ha edificado en materia de libertad condicional y sobre el fin resocializador de la pena y "DEFECTO SUSTANTIVO", pues ambos se fundamentaron en el presunto incumplimiento del presupuesto sustancial ligado a la valoración de la gravedad del delito.

La pena cumple una función resocializadora, y en esa medida, en mi caso, luego de contar con certificación por parte del INPEC que dan cuenta del comportamiento BUENO y EJEMPLAR, la decisión congruente con el marco constitucional impone a que sea ese presupuesto el que priorice el estudio del subrogado penal y no, la denominada "gravedad de la conducta punible".

También considero que el despacho hace juicios argumentativos genéricos relacionados con la lesividad social de la conducta de Tráfico de estupefacientes, pero el criterio orientador y preferente para efectos de estudiar el otorgamiento de la libertad condicional no es la gravedad del delito sino el marco de la resocialización. →

El defecto Sustantivo, se configura cuando el funcionario judicial se aparta de las sentencias emitidas por los Tribunales de cierre (PRECEDENTE VERTICAL) o los dictados por ellos mismos (PRECEDENTE HORIZONTAL) al momento de resolver asuntos que presentan una situación fáctica similar a los decididos en aquellas providencias, sin exponer las razones jurídicas que justifique el cambio de jurisprudencia. (CCT 459/2017).

El A quo se aparta de las consideraciones del fallo de sentencia condenatoria para hacer valoraciones a mutuo propio lo que constituye una nueva valoración de la conducta, cosa totalmente prohibida por la constitución nacional.

Al tasar la sanción, el fallador se ubica en el primer evento punitivo al estimar que NO SE DEDUJERON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD y CONCURRIAN LAS DE MENOR PUNIBILIDAD

Se me impuso una condena de 48 meses de prisión y multa de 62 SMLMV es la pena mínima, normada en el código Penal Colombiano.

La señora jueza, También manifiesta que el juzgado fallador NO ME CONCEDIO →

El subrogado de la suspensión de la pena, ni la prisión domiciliaria, "Teniendo en cuenta que su comportamiento resultaba altamente riesgoso para la comunidad"... Esta negativa de los subrogados no es debido a lo que manifiesta la señora jueza, sino a PROHIBICIÓN expresa de la ley.

Otros puntos que la señora jueza NO tuvo en cuenta al momento de decidir sobre mi petición de libertad condicional y que son motivo de mi inconformismo y disenso son:

- 1- Soy una persona sin antecedentes judiciales ni de policía, lo que denominan un delincuente primario.
- 2- No Tengo agravantes en la sentencia condenatoria, considero que sin justificar mi mal comportamiento en el momento de tratar de completar ese delito, y de lo cual estoy muy arrepentido y avergonzado; el señor juez que me condenó lo hizo benévolutamente al ver en mí a una persona angustiada y ahogada por la situación económica tan apremiante y agobiante por el que estaba pasando mi grupo familiar, amén de otras circunstancias.

→

3- A mi compañera (esposa) También juzgada y condenada en estas diligencias ya le concedieron el subrogado de la libertad condicional.

4- Le he manifestado en numerosas oportunidades mi apan en que se me otorgue este subrogado por dos razones muy importantes y urgentes; primero la SALUD y el CUIDADO de mi señora madre, una señora de la Tercera edad, discapacitada (INVIDENTE) y que soy hijo único, que debo de ponerme al frente de esta situación, porque mi madre esta sola en estos momentos, esporádicamente una prima le da una visita, esto en verdad me angustia, la segunda es ayudar a mi esposa en el sustento, educación y acompañamiento a mis hijos.

5- Tengo una oferta de empleo seria, para salir adelante y NO volver a cometer errores como el que me Tienen en este momento preso, alejado de mi familia y sufriendo por el dolor infringido a mis seres queridos.

6- Debe de Tenerse en cuenta de que NO desgaste a la justicia, hice PREACUERDO

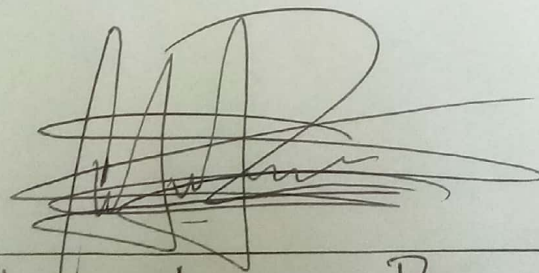
7- Por Todo lo anteriormente expuesto, Tanto jurídicamente que es la parte más →

Relevante e importante, además de las consideraciones de índole personal y familiar es que considero que el despacho debe **REPONER** el Auto en comento y en **DERECHO** otorgarme el subrogado de la libertad condicional, pues soy una persona que he cumplido a cabalidad con los parámetros de resocialización durante el tiempo que he estado privado de la libertad, además de cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 64 del código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y demás normas concordantes.

Agradezco se incluya en el presente recurso el **PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL**.

De usted con Todo respeto.

Atentamente.



JUAN ANDRES ROCHA SANCHEZ

E# 80.799.386 de Bogotá

Pabellón # 4 Estructura # 1
PICOTA - COBOS - BOGOTÁ

